Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

**COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : SUCESION INTESTADA
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2021-00232-00
**DEMANDANTE** : LUIS ANTONIO GIRALDO GUZMAN
**CAUSANTE** : MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión y tramite a impartir. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE**
**COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter Nº0734

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Doctora SABATH OSIRIS DIAZ ALEGRE, actuando como apoderada judicial del señor MIGUEL FERNANDO GIRALDO GUZMAN, quien ostenta calidad de acreedor, presenta demanda de Sucesión Intestada, siendo causante MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE, una vez revisados los requisitos mínimos y los anexos requeridos por ley para la admisión de este tipo de demanda, se tiene que la presente no cumple con lo establecido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, a saber:

- Se echa de menos las pruebas que acreditan el parentesco de la joven GABRIELA FLOREZ LENGUA con el causante, véase que la parte demandante informó haber presentado solicitud ante la Registraduría, pero que por políticas de la entidad no le fue suministrada, de igual manera se observa que no fue allegada prueba del estado civil de la cónyuge CLAUDIA CARMELA LENGUA DE HOYOS; no existe inventario de los bienes y de las deudas, entre otros, y las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes relictos conforme el artículo 444, es decir, el avalúo expedido por la autoridad competente, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, sin que exista certeza sobre el avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N50S -1069829, por lo tanto, el documento factura de impuesto predial unificado no cumple con los requisitos descritos anteriormente. A la par, se sostiene que como base de la demanda existe un título ejecutivo del cual se pretende su pago, sin embargo, tal obligación no consta en la relación de deudas en el inventario que se presenta.
- Así las cosas, se advierte que a pesar de que fue allegada prueba sumaria de haberse presentado solicitudes a las entidades: Registraduría del Estado Civil de los Municipios de Cotorra y San Pelayo, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tendientes a la obtención de los documentos; revisadas las constancias de envío de cada uno de tales memoriales, se observa que se remitieron el 6 de los corrientes, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya vencido el termino de 20 días que dichas autoridades tienen para emitir la respectiva respuesta, conforme al artículo 5 del decreto 491 de 2020, por lo tanto, no es procedente la petición consistente en oficiar a las citadas entidades. En este sentido cabe señalar que tales documentos hacen parte de los anexos de la demanda que debe presentar la parte según lo dispuesto por el artículo 489 en cita.

En ese orden, las falencias observadas dan lugar a la inadmisión de la demanda, en atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual este Despacho procederá a declarar su inadmisión, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto observado, conforme lo preceptuado en el citado artículo, por lo que este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada, presentada por la Doctora SABATH OSIRIS DIAZ ALEGRE, quien actúa como apoderada judicial de LUIS ANTONIO GIRLDO GUZMAN, quien funge como acreedor, y figurando como causante el señor MIGUEL FERNANDO FLOREZ CONDE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le señala al demandante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO**

**JUEZ**